

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-124/2018.

ACTORA: MARÍA CRISTINA ESCUTIA
PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DE APORO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a dos de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **condena a las autoridades responsables** a que paguen a la actora las prestaciones reclamadas con motivo de la violación a su derecho político-electoral en su vertiente de recibir las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeña.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
<i>Ley Orgánica Municipal:</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Aporo, Michoacán.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil dieciocho.

1.1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolló en el Estado, en la que se renovó entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán¹.

1.2. Entrega de constancias. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Aporo del Instituto Electoral de Michoacán, entregó las constancias de mayoría y validez de la elección, expidiendo la correspondiente a Regidora propietaria a la ciudadana María Cristina Escutia Pérez².

1.3. Sesión de Cabildo. El primero de septiembre de dos mil quince, tomaron protesta los integrantes del Cabildo, entre ellos, la ahora actora³.

1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cinco de mayo, la actora presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la falta de pago de diversas remuneraciones, lo que en su opinión vulnera su derecho

¹ Consultable en el Calendario para el Proceso Ordinario 2014-2015, publicado en la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>.

² Escrito que en copia simple obra a 66 del expediente.

³ Obra en copia certificada a fojas 67 y 68.

político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.⁴

2. TRÁMITE.

2.1. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-124/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

2.2. Radicación y requerimiento. Por auto de siete de mayo se radicó este expediente, y en el mismo se ordenó requerir a las autoridades responsables para que llevaran a cabo el trámite legal del juicio ciudadano.

2.3. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de quince de mayo, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado, en cuanto al trámite legal del asunto.

2.4. Admisión. Por acuerdo de veinticinco de mayo se admitió el presente juicio ciudadano.

2.5. Cierre de Instrucción. Mediante auto de treinta y uno siguiente, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos para emitir la resolución de fondo del asunto.

⁴ Consultable a foja 02 a 15 del sumario.

3. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio, pues se impugna la falta de pago de diversas prestaciones, cuya omisión le genera a la promovente una violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 5 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades responsables, en sus informes circunstanciados hacen valer como causales de improcedencia lo siguiente:

1. Que no son autoridades electorales, no están en ningún acto o etapa del proceso electoral, por lo que no se encuentran en presencia de acto relativo a impedirle votar y ser votada.
2. Que no se da ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 4, de la *Ley de Justicia Electoral*.
3. Que no se configura la hipótesis que refiere el artículo 10 de la citada ley, por no existir un acto, acuerdo o resolución que pueda ser materia de impugnación.
4. Adicionalmente, señalan el artículo 11, fracciones II, III, V y VII, de la *Ley de Justicia Electoral*.

En primer lugar, sobre los argumentos identificados en el punto 1, es preciso señalar que las autoridades responsables parten de una premisa errónea cuando refieren que el presente juicio ciudadano es improcedente porque el *Ayuntamiento* no es autoridad electoral, así como que el acto que se trata de impugnar no se emitió en

tiempos electorales ni con motivo del derecho a votar y ser votada de la actora.

Ello, porque contrario a lo que indican, el presidente y tesorero municipales, sí son susceptibles de emitir actos que violenten la normativa electoral, con entera independencia de que no sean considerados formalmente como autoridades electorales.

En relación a lo anterior, se precisa que el juicio ciudadano es la vía procedente cuando se alegue la violación a derechos de acceso y permanencia en el cargo, entendida la remuneración como un derecho inherente a ser votado en la vertiente de ejercicio del mismo⁵.

Por otro lado, si bien es cierto que la violación no está relacionada directamente con el proceso electoral que actualmente se desarrolla, también lo es que tal situación no conlleva a que el escrito impugnado no pueda ser analizado por esta vía, o que la responsable no pueda emitir en cualquier tiempo actos que materialmente puedan violentar algún derecho político-electoral, puesto que éstos se tutelan en todo momento, con independencia de que se realicen o no dentro o fuera de un proceso electoral; razón por la que se **desestima** la causal hecha valer.

Misma situación acontece con la manifestación identificada con el número **2**, referente a que los actos recurridos por la actora no actualizan alguno de los supuestos contemplados por el artículo 4 de la *Ley de Justicia Electoral*, lo que es así, puesto que tal como

⁵ Resultan aplicables al caso las tesis 5/2012 y 21/2011, de rubros: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**", y "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", respectivamente.

se dijo, es precisamente a través del juicio ciudadano que se puede determinar la existencia o no, de una violación a los derechos político electorales de la promovente, medio de impugnación que se contempla en el precepto legal aludido por las autoridades responsables, de ahí que **se desestime** su argumento.

Ahora, en cuanto al argumento identificado con el número **3**, referente a que no existe un acto, acuerdo o resolución impugnado, **se desestima** en razón de que la actora les imputa omisiones consistentes en la falta de pago de diversas remuneraciones, las que serán materia de análisis del presente medio de impugnación⁶.

En cuanto a la manifestación identificada como punto número **4**, en la que las autoridades responsables se limitan a indicar que se acreditan las causales de improcedencia que establece el artículo 11, fracciones II, III, V y VII, la misma no puede ser materia de estudio, pues su sola cita no es suficiente para que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un análisis de ellas, pues para que ello ocurra debe haber argumentos que sustenten la actualización de cada una de las causales que invocan.

Sostener lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que la sola manifestación de preceptos legales obligara a las autoridades a realizar un estudio al respecto, de ahí que se desestime que se actualizan las causales que indican las autoridades responsables en sus informes circunstanciados.

⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 41/2002, de rubro "**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**".

5. PROCEDENCIA.

5.1. Requisitos de procedencia.

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, inciso a), 73 y 74 inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*, como a continuación se razona:

a) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, ya que los actos que se impugnan son de tracto sucesivo, de tal forma que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo para iniciar el punto de partida del plazo de impugnación, de ahí que en el caso concreto, al tratarse de una omisión de pago, ésta se surte de momento a momento⁷.

Esto es, que cada día transcurrido sin que se realice el pago de las prestaciones que asevera la actora se le adeudan, subsiste la violación a su derecho político electoral, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, por ende, es susceptible de inconformarse mientras dicha omisión persista.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella se hace constar nombre y firma de la actora, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifica la omisión reclamada y las autoridades a las que la atribuye, así como los agravios que el mismo les causa.

c) Legitimación. Se satisface tal requisito porque la actora alega una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de

⁷ Al respecto, resulta aplicable la analogía, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

desempeño del cargo como regidora del *Ayuntamiento*, concretamente la omisión de recibir remuneraciones que conforme a derecho le corresponden.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito debido a que la *Ley de Justicia Electoral* no prevé algún otro medio de impugnación a través del cual se pueda impugnar la omisión que se combate.

6. ESTUDIO DE FONDO

Esencialmente la promovente indica que ilegalmente se le ha retenido el pago de diversas remuneraciones, concretamente las siguientes:

- a) Segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis; segunda quincena de marzo y las dos de abril del año que transcurre;
- b) Aguinaldo del año dos mil diecisiete;
- c) Pago del fondo de ahorro del año dos mil diecisiete; y,
- d) Prima vacacional del año dos mil diecisiete.

Por lo tanto, el agravio que la actora hace valer consiste en que se le ha retenido de forma ilegal el pago de las remuneraciones señaladas, violentando su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Es **fundado** el agravio identificado en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, es importante señalar el marco jurídico aplicable al caso, mismo que se desprende de lo establecido en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto, y 127, fracción I, de la *Constitución Federal*; los numerales 114, primer párrafo, 115, primer párrafo, 117, 125, 156, de la

Constitución Local; así como los dispositivos 16, 32, inciso c), fracción IV, 33, párrafo primero, 49, 51 y 52, de la *Ley Orgánica Municipal*, de los que se desprende, en lo que interesa que:

- Es derecho de los ciudadanos poder ser votados para acceder a los cargos de elección popular.
- El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.
- Las remuneraciones de los Servidores Públicos, entre estos los de los Municipios, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que determine la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución Federal, local y en la ley de la materia, en encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave.

Al respecto, *Sala Superior* ha sostenido⁸ que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca los derechos de ocupar el cargo para el cual resultó electo, de permanecer en él y de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su encargo⁹.

También ha señalado que ese derecho va más allá, y que la remuneración económica es el resultado jurídico derivado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que la falta de pago injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también al ámbito público por las consecuencias recaídas en su cargo¹⁰.

De ahí que se considere que la remuneración es un derecho que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo¹¹.

⁸ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1992/2014.

⁹ Criterio que se encuentra sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

¹⁰ Criterio que encuentra sustento también en la jurisprudencia 21/2011, del rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

¹¹ En ese sentido se pronunció la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REC-115/2017 y sus acumulados; y que retomó este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JDC-43/2017.

Bajo este contexto, se encuentra acreditado que la ciudadana María Cristina Escutia Pérez, se desempeña desde el primero de septiembre del dos mil quince, como Regidora en el *Ayuntamiento*, como se desprende de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables¹² así como del acta de sesión de la misma fecha¹³.

De igual forma, debe señalarse que obra en autos copia simple de las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de los presupuestos de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017 y 2018, aprobados por el Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, los que se cita como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, al encontrarse contenidos en una publicación oficial de observancia obligatoria, regulada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que acorde a su artículo 1, es de orden público y de interés social¹⁴.

Ahora, con relación al presupuesto de dos mil dieciséis, debe precisarse que se contemplaron de manera global los conceptos que lo conforman; al respecto este Tribunal observa que en la partida destinada a los emolumentos de los Regidores, no se encuentra referido el nombre de la aquí actora, sin embargo, tal circunstancia no le afecta, porque lo que aquí interesa es destacar que el cargo de Regidor, está referido y presupuestado con independencia de quién lo ejerza, mientras que en los presupuestos

¹² Visibles a fojas 93 y 94, así como 116 y 117.

¹³ Obra a fojas 67 y 68.

¹⁴ Al respecto resulta orientadora, la tesis I3o.C26 K (10a.), consultable en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA**".

de ingresos y egresos de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se encuentra referida entre otros, la promovente.

Por tanto, se advierte que de los presupuestos de ingresos y egresos de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente, las percepciones designadas durante dichos ejercicios fiscales le corresponden a la ciudadana María Cristina Escutia Pérez, en cuanto Regidora.

Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 127, fracción I, de la *Constitución Federal*, 117, 156, de la *Constitución Local* y 16 de la *Ley Orgánica Municipal*, se tiene que la impugnante tiene derecho a recibir la remuneración aprobada en los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por haber desempeñado su cargo público en el Ayuntamiento, en virtud a que esos conceptos fueron presupuestados para tales ejercicios fiscales, particularmente para el cargo que actualmente desempeña.

Ello, aun y cuando las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado¹⁵ manifestaron que la falta de pago de las remuneraciones que indica la actora no es privativo únicamente respecto de la compareciente, ya que tal y como lo informan con la CONSTANCIA DE ADEUDOS que exhiben¹⁶, dichos adeudos se tienen respecto a todos los miembros de Cabildo.

Además, indican que tal situación es “*por motivos del recorte presupuestal generado por la dependencia Estatal encargada de la materia*”, adicionalmente manifiestan que “*existen prioridades de gastos bajo el espíritu de una justicia social*”.

¹⁵ Agregados a fojas 93 - 94 y 116 - 117.

¹⁶ Obran a fojas 97 y 120.

También señalan que la inconforme ha aceptado los acuerdos de Cabildo, lo cual acredita con las actas de las sesiones realizadas el trece de febrero, quince de marzo, once de abril y seis de mayo, todas del año que transcurre, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, toda vez que fueron certificadas por el Secretario del *Ayuntamiento*, quien tiene facultades para ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Sin embargo, dicho actuar a criterio de este Tribunal, vulnera lo señalado por el artículo 127, fracción I, de la *Constitución Federal*, en cuanto a que los servidores públicos independientemente del orden de gobierno, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la función que desenvuelven, reafirmando los principios de adecuación, proporcionalidad, anualidad y equidad, que velan por el salario digno de aquellos; de igual forma trasgrede lo dispuesto en los numerales 16, párrafo primero, y 33, párrafo primero, de la *Ley Orgánica Municipal*, al desacatar que la remuneración de los funcionarios públicos, debe ser fijada en los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, donde se encuentran aprobadas las percepciones que deben recibir por el cargo que desempeñan.

Lo anterior, sin ser impedimento que en las actas que refieren las autoridades responsables, se hayan aprobado transferencias, ampliación, reducción, creación o supresión de partidas presupuestarias, circunstancia que a criterio de este Tribunal no es suficiente para justificar que no se haya pagado a la actora las remuneraciones que conforme a la ley le corresponde, pues del contenido de las mismas no se advierte que tal situación se hubiese acordado, y menos aún su justificación legal.

Por ende, asiste razón a la promovente, ya que el derecho que tiene a recibir las remuneraciones económicas presupuestadas para su cargo se vio afectado.

Aunado a ello, las responsables omitieron pronunciarse en específico sobre la retención o supresión de los pagos que legalmente le corresponden a los miembros del Cabildo, entre ellos a la ahora actora, a efecto de justificar que tal circunstancia constituía una medida excepcional que solo podía aplicarse después de haber agotado otros mecanismos.

Lo antes señalado, conlleva a sostener que respecto de los emolumentos que le corresponde a la actora, mismos que se encuentran plasmados de manera íntegra en ejercicios fiscales citados anteriormente, efectivamente le fueron retenidos, hecho que no fue controvertido por las autoridades responsables, ya que tal como se ha destacado, reconocen tales adeudos.

En estas condiciones, a criterio de este Tribunal lo determinado por el *Ayuntamiento* en cuanto a retener los pagos que conforme a derecho le corresponden a la ahora actora, es ilegal; consecuentemente, se considera que con ello se afectan sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo que desempeña; y ante tal situación procede condenar al Presidente y Tesorero Municipal, para que en el ámbito de sus facultades, cubran a la actora el pago de las prestaciones que reclama de conformidad con lo aprobado en los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Municipio de Aporo, Michoacán.

Por lo tanto, lo que corresponde es que se le cubran los pagos correspondientes a los siguientes adeudos:

- a) Quincena del mes de septiembre de dos mil dieciséis¹⁷;
- b) Segunda quincena de marzo y las dos de abril del año que transcurre, así como las que se hayan retenido hasta la resolución del presente medio de impugnación;
- c) Aguinaldo del año dos mil diecisiete;
- d) Pago del fondo de ahorro del año dos mil diecisiete; y,
- e) Prima vacacional del año dos mil diecisiete.

De ahí que resulte ajustado a derecho, proceder a la cuantificación de la remuneración que le corresponde, determinada con base a los emolumentos establecidos previamente en los presupuestos de ingresos y egresos de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Año 2016 (Una quincena correspondiente al mes de septiembre)	\$10,715.70
Año 2017 (Aguinaldo)	\$37,667.29
Año 2017 (Fondo de ahorro)	\$17,176.32
Año 2017 (Prima vacacional)	\$4,708.41
Año 2018 (Tres quincenas. Consistentes en la segunda de marzo y las dos de abril)	\$42,940.71
Total	\$113,208.43

En consecuencia, como quedó establecido al acreditarse los adeudos, lo procedente es condenar a la parte demandada a pagar a la promovente las cantidades que anteceden, así como las demás que se generaron hasta la fecha de la emisión de la presente

¹⁷ La actora refiere un adeudo correspondiente a una quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis; sin embargo, las autoridades responsables reconocen el adeudo, pero precisan que el mismo corresponde al mes de septiembre del mismo año.

sentencia, establecidas en el ejercicio fiscal del año que transcurre, siempre y cuando no exista impedimento legal para ello.

Con lo anterior, este órgano colegiado considera que no atenta al principio de autonomía municipal establecido en el artículo 115 de la *Constitución Federal*, ya que el *Ayuntamiento*, si así lo determina, en lo subsecuente podrá de manera justificada, en apego a los principios constitucionales ¹⁸ y a la normativa aplicable, pronunciarse respecto de los montos y remuneraciones que perciben sus miembros del Cabildo.

7. EFECTOS.

Se ordena a las autoridades responsables, cumplir con el pago del adeudo de las prestaciones señaladas en el presente juicio, por las cantidades constreñidas en el apartado de estudio de fondo. Para tal efecto se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento.

Para efecto de realizar lo anterior, se deberá girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener la cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que generen dichos emolumentos, en términos de los artículos 1, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados.

Los referidos actos los deberán realizar dentro de un término máximo de quince días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, dado que de autos se encuentra acreditado que

¹⁸ Establecidos en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tales montos fueron presupuestados, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamiento y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Finalmente, hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acreditó la violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente de recibir las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeña por lo que se **condena** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, al pago de los emolumentos retenidos a la actora, en términos de lo precisado en apartado de ESTUDIO DE FONDO.

SEGUNDO. Las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a la presente resolución, se vincula a los miembros del Ayuntamiento, para que dentro del ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables y en cuanto autoridad vinculada a los demás integrantes del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad, de votos de los presentes, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ausente Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-124/2018, el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.